

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MONSERRATE BÁEZ REYES
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0007

v.

ASUNTO: Resolución y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADOS

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 10 de febrero de 2025, la Querellante, Monserrate Báez Reyes, presentó una Querella ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ El Querellante alegó enfrentar una situación de alto voltaje, lo cual, según expuso, representaba un peligro para su propiedad.²

El 1 de abril de 2025, LUMA presentó un escrito intitulado *Solicitud de Prórroga para Informar*, mediante la cual esbozó que en efecto existía una situación de alto voltaje que afectaba la residencia y que para lograr acceso a la infraestructura eléctrica y atender la situación resultaba necesario realizar poda y desganche de vegetación para luego determinar qué trabajos se necesitarían llevar a cabo.³ Ante ello, solicitó un término adicional de diez (10) días para informar el estatus de los trabajos y si la situación había sido corregida.

dicho escrito, LUMA informó que el 24 de marzo de 2025, personal de campo visitó el predio del Querellante y determinó que era necesario realizar, en primer lugar, un desganche de material vegetativo, el cual se llevó a cabo el 8 de abril de 2025. Añadió que, tras dicha intervención, el equipo de campo procedió a ajustar el voltaje del transformador. Según se indicó en el escrito, el 10 de abril de 2025, las brigadas regresaron al predio y realizaron pruebas de voltaje, obteniendo lecturas de 124.2 V / 124.9 V fase a tierra y 248.9 V fase a fase, valores que se encuentran dentro del rango nominal permitido. Ante ello, LUMA esbozó que procedía la desestimación de la querella por haberse tornado académica la controversia.

Consecuentemente, el 15 de abril de 2025, el Negociado de Energía ordenó a la Querellante expresar su postura en torno a la solicitud de desestimación presentada por LUMA, en el término de diez (10) días.⁴ Transcurrido dicho término sin que la Querellante se pronunciara, el 29 de abril de 2025, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual ordenó a la Querellante mostrar causa por la cual no debía ser desestimada la querella de epígrafe, ante el incumplimiento con las órdenes emitidas, dentro del término de cinco (5) días.⁵ Sin embargo, dicho término transcurrió sin que la parte Querellante compareciera en cumplimiento con lo ordenado.

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 10 de febrero de 2025, págs. 1-2.

³ Solicitud de Prórroga para Informar, 1 de abril de 2025, págs. 1-2.

⁴ Orden, 15 de abril de 2025, págs. 1-2.

⁵ Orden, 29 de abril de 2025, pág. 1-2.



El 19 de mayo de 2025, LUMA presentó *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación*.⁶ En el referido escrito, LUMA informó que la moción dispositiva previamente presentada se encontraba sometida para adjudicación sin que la parte querellante hubiese presentado oposición. Asimismo, hizo constar que el Negociado de Energía había emitido órdenes requiriendo a la parte querellante expresarse sobre dicha moción, sin que esta hubiese cumplido con los términos otorgados. En virtud de ello, LUMA reiteró su solicitud de desestimación y trajo a la atención del Negociado el incumplimiento por parte de la querellante.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁷ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones**.⁸ La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543⁹ dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**¹⁰.

En el presente caso, la parte querellante incumplió con la orden emitida por el Negociado de Energía el 15 de abril de 2025, mediante la cual se le requirió expresarse sobre la solicitud de desestimación presentada por LUMA. Posteriormente, también incumplió con la orden del 29 de abril de 2025, mediante la cual se le requirió mostrar causa por la cual no debía ser desestimada la querrela ante su incumplimiento anterior.

Este patrón de incumplimiento continuo evidencia una falta de diligencia y desinterés manifiesto en continuar con el trámite del procedimiento. En consecuencia, y al amparo de lo dispuesto en las Secciones 12.01 y 12.03(C) del Reglamento Núm. 8543, procede la desestimación de la querrela de epígrafe como medida justa y razonable ante la reiterada incomparecencia de la parte querellante y su incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía.

Es menester destacar que, aunque LUMA alegó en su moción que procedía la desestimación por haberse tornado académica la controversia, el fundamento para la desestimación en este caso es el incumplimiento procesal de la parte Querellante con las órdenes emitidas.

III. Conclusión

Por incumplir las órdenes del Negociado de Energía, se entiende que la parte Querellante se allana a la Solicitud de Desestimación presentada por LUMA y, por consiguiente, se **DESESTIMA** la Querrela por haberse tornado en académica y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querrela.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de

⁶ Moción Reiterando Solicitud de Desestimación, 19 de mayo de 2025, págs. 1-2.

⁷ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁸ *Id.*

⁹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

¹⁰ *Id.*

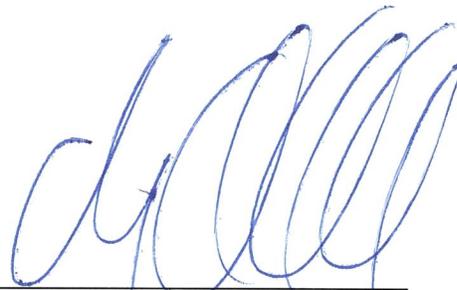


Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

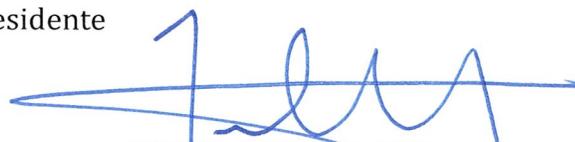
Notifíquese y publíquese.



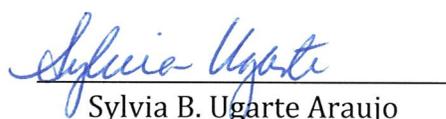
Edison Avilés Deliz
Presidente



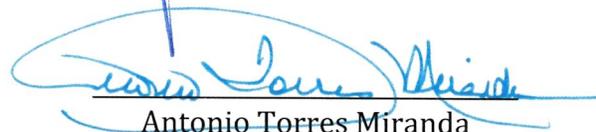
Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de julio de 2025. Certifico además que el 22 de julio de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0007 y he enviado copia de la misma a: luis.santiago@lumapr.com; mbaez1950@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:



LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. LUIS A. SANTIAGO ZAMBRANA
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

MOSERRATE BÁEZ REYES
URB. ROUND HILLS
141 CALLE GARDENIA
TRUJILLO ALTO, P.R. 00976

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 22 de julio de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria